

La culpa: un error de causalidad antijurídico

POR GASTÓN L. MEDINA(*)

Sumario: I. Sobre la “objetividad” en la culpa.- II. Genealogía de un concepto: culpa como antijuricidad.- III. Evolución de un concepto: culpa y causalidad.- IV. Conclusión.- V. Bibliografía.

Resumen: el análisis del concepto de culpa en su desarrollo histórico ha sido un tema de continuo debate y estudio para la doctrina jurídica autoral de todo tiempo y lugar, alcanzando su máxima expresión en la moderna Teoría de la Responsabilidad, de desarrollo inconcebible sin aquel. La culpa ha configurado, pues, uno de los grandes logros del pensamiento jurídico antiguo, toda vez que ha explicado las razones jurídicas por las cuales una determinada conducta resulta reprochable, ergo, atributiva de la obligación de reparar, ya bien el daño causado (responsabilidad resarcitoria), ya bien el riesgo creado de que un daño acontezca, continúe, o se agrave (responsabilidad preventiva)(1). Así, su génesis y evolución conceptual; sus distintos criterios de apreciación; su estrecha conexidad lógica con los elementos objetivos antijuricidad y causalidad; los supuestos de presunción de su existencia; su prueba y la inversión de su carga, serán tratados, en mayor o menor medida, en el presente estudio. Todo lo cual ha hecho de la culpa una de las ideas de mayor vigencia e interés en las Ciencias Jurídicas, desde la célebre *Lex Aquilia*, pasando por el Libro IX del Digesto, hasta nuestro actual Código Civil y Comercial de la Nación.

Palabras claves: culpa - antijuricidad - causalidad - responsabilidad civil

The fault: an error of unlawful causality

(*) Abogado (UNLP). Esp. en Derecho Social (UNLP). Diplomado en Derecho Romano (UAI). Prof. Asociado de Derecho de Daños (UAI). Prof. adjunto de Teoría de la Persona y el Hecho Jurídico (UAI). Prof. de Derecho Civil parte general en la carrera de Martillero y Corredor público (UAI). Prof. ordinario con funciones de adjunto de Derecho Romano (UNLP y UBA). Miembro del Instituto de Derecho Social de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Miembro del Instituto de Derecho laboral (CALP). Miembro fundador y ex sub-director del Instituto de Historia y Derecho Romano del CALP. Miembro de la Asociación de Derecho Romano de la Argentina. Investigador, disertante, publicista.

(1) Para una lectura más amplia de la responsabilidad en su doble función reparadora (preventiva-resarcitoria), se recomienda, del autor, “*La responsabilidad en el Código Civil y Comercial de la Nación: La violación al deber de no dañar*” (Rev. *Anales*. Nro. 49. Año 2019).

Abstract: *the analysis of the concept of fault in its historical development has been a subject of continuous debate and study for authorial legal doctrine of all times and places, reaching its maximum expression, in the modern Theory of Responsibility, of inconceivable development without it. Fault has, therefore, configured one of the great achievements of ancient legal thought, since it has explained the legal reasons why a certain conduct is reprehensible, ergo, attributable to the obligation to repair, whether the damage caused (responsibility compensation), or the risk created that damage occurs, continues, or worsens (preventive liability). Thus, its genesis and conceptual evolution; its different evaluation criteria; its close logical connection with the objective elements of unlawfulness and causality; assumptions of presumption of its existence; his proof and the reversal of his burden. All of which has made guilt one of the most valid and interesting ideas in Legal Sciences, from the famous “Lex Aquilia,” through Book IX of the Digest, to our current Civil and Commercial Code of the Nation.*

Keywords: *fault - unlawfulness - causality - civil liability*

I. Sobre la “objetividad” en la culpa

Actualmente, suele pensarse a la culpa como un factor subjetivo de atribución de responsabilidad, contrapuesto, casi de modo insalvable, a los factores objetivos (2). Este razonamiento, en principio correcto, cae en desgracia y se malogra cuando se concibe a la culpa como algo desprovisto de toda objetividad y distanciado, por caso, del elemento antijuricidad (artículos 1717 y 1737 del Código Civil y Comercial —CCiv. y Com.—) o, más alejado aún y en franca oposición, al elemento objetivo por antonomasia: la causalidad (3) (artículos 1726, 1728, 1736 CCiv. y Com.).

Quizás, la razón que explica tanto desacierto halle su causa, en torno a la dinámica de la carga de la prueba (*onus probandi*) en los tradicionales casos de imputación objetiva (4), frente a los que la “no-culpa” resulta irrelevante (5) al carecer de eficacia justificante y/o eximente del deber de reparar, por lo que ni siquiera se la indaga, menos averigua, como si no existiera, aunque, en efecto, exista.

(2) En este sentido, el artículo 1721 del CCiv. y Com., cuando dice “(...) La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de norma, el factor de atribución es la culpa (...)”.

(3) En relación a este tema, se recomienda la lectura de la argumentación del profesor Carlos Echevesti (1997).

(4) Daños acaecidos por el riesgo o vicio de la cosa, el riesgo de actividad, el hecho del dependiente, o el acontecido por ocasión o motivo del contrato, entre los más destacados.

(5) La norma del artículo 1722 CCiv. y Com. expresamente dice: “(...) El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad (...)”.

Pero esta comprensión no nace de la norma del artículo 1722 CCiv. y Com., que solo se limita a decir que la culpa es “irrelevante”, sin más, lo cual no descarta la existencia de culpa que, por lo general, yace latente o presunta en los tradicionales casos de imputación objetiva.

Y, cabe decirlo de antemano y sin ambages, dicha presunción es un acierto, puesto que toda la responsabilidad objetiva que, *stricto sensu*, alude a factores objetivos de imputación del deber de reparar, ha sido pensada y construida desde la época del derecho romano por la jurisprudencia clásica (6), a partir, justamente, de la idea de culpa.

Por ejemplo, en el caso del “hecho del damnificado” (otrora “culpa” de la víctima) es, ciertamente, la “culpa” del damnificado, la “causa ajena” que, merced a su fuerza excluyente, rompe el nexo causal —total o parcialmente— entre el daño y el obrar del agente (artículo 1729 CCiv. y Com.); o, por caso, es la “culpa” del tercero por quien no se debe responder (artículo 1731 CCiv. y Com.); u otras veces, es la falta de “culpa” del tercero (7) por quien sí se debe responder (artículos 1753, 1756 CCiv. y Com.) lo que opera como eximente del deber de reparar.

Asimismo, en los casos de “riesgo creado”, ¿acaso no es la “culpa” del dueño y/o guardián de la cosa o de la actividad, en el uso, dirección o control, el fundamento del deber de reparar? (artículo 1757 CCiv. y Com.).

A su turno, en el caso fortuito o fuerza mayor, ¿no es acaso la falta de culpa, ante la imposibilidad objetiva de previsión y/o evasión del riesgo o daño, lo que exime al agente del deber de reparar, salvo disposición en contrario? (artículos 955, 1730 CCiv. y Com.). O, a la inversa, ¿no responde aún del caso fortuito o la fuerza mayor, cuando la imposibilidad de cumplimiento ha sobrevenido por la “culpa” del sujeto, o por su mora? (artículo 1733, inc. c y d, CCiv. y Com.).

Porque, en efecto, en la mayoría de estos casos, el yerro de discernimiento de la relación causal está justificado, no es determinante, o pertenece a otro.

(6) Por Jurisprudencia Clásica nos referimos a la elaboración doctrinaria romana de los siglos I a III, inclusive, llamada *época aurea o de oro*. Sin perjuicio de ello, fue el pretor, mediante su Edicto (derecho pretoriano), el artífice directo de los supuestos “objetivos” de responsabilidad, mediante la adecuación o adaptación de la idea de culpa que, ampliada, fue aplicada paulatinamente a casos en los que, otrora, no acarreaban ningún deber de reparar. Ante dicho avance pretoriano, la jurisprudencia (doctrina) clásica elaboró el fundamento argumental (teorías) de aquellas decisiones prácticas.

(7) Respecto de esta eximente (no culpa del dependiente), muchas veces ha sido mal interpretada, pasándose por alto, bajo el influjo cegador de la imputación objetiva.

Sin embargo, es uso y costumbre la aplicación excluyente de ambos sistemas de atribución (subjetivo y objetivo), como si se tratase de ámbitos lógicos incompatibles, contrapuestos, perdiéndose de vista su conveniente aplicación complementaria, o subsidiaria. Como, asimismo, haciendo olvido de la íntima e insoslayable conexión que relaciona a la culpa con la antijuricidad y con la causalidad, sin las que el error culposo no llega siquiera a configurarse; porque, en rigor de verdad, la culpa ha tenido y, aún conserva, mucho más de “objetividad” (8) de lo que podríamos pensar.

Formulada la cuestión, pasemos al análisis de la misma, partiendo del origen más remoto del concepto de culpa, en el derecho romano arcaico, atravesando, luego, sus estadios evolutivos intermedios en el Clásico y Bizantino y, más tarde, su recepción por el actual Código Civil y Comercial de la Nación; para arribar, finalmente, a la confirmación del enunciado que titula y prelude estas líneas.

II. Genealogía de un concepto: culpa como antijuricidad

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 1716(9), define a la responsabilidad y unifica sus tradicionales categorías (contractual/extraccontractual) centrándose en el elemento antijuricidad que, asimismo, define en su artículo 1717(10).

Pero, ¿qué quiere significar el Código cuando dice antijuricidad?

La reforma ha caracterizado a la “antijuricidad” como “objetiva” y “material” (Picaso, 2013).

“Objetiva” puesto que, en principio, su configuración requiere la producción de un “daño objetivo”, cierto o razonable, es decir, sobre el que se tenga certeza o del que se pueda prever, objetivamente, la afectación perniciosa a un derecho subjetivo o a un interés no reprobado jurídicamente (individual o de incidencia colectiva).

Sin embargo, a la luz de la actual “función preventiva de la responsabilidad” (artículos 1708 y 1710 del CCiv. y Com.), el “daño objetivo”, no necesariamente debe ser actual, puesto que, ahora, merced a esta noble función, dentro del concepto

(8) En cuanto a su necesaria relación con elementos ajenos a la voluntad del sujeto actuante (antijuricidad; causalidad).

(9) Artículo 1716: “Deber de reparar. La violación al deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado (...)”.

(10) Artículo 1717: “antijuricidad. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”.

de “daño resarcible” (artículo 1737 del CCiv. y Com.) debemos incluir al “daño potencial”, siempre que conlleve un “riesgo objetivo y razonable”, de que un daño, inminente o no, acontezca.

El elemento unificador (antijuricidad) es, asimismo, “material”, puesto que su configuración no exige la transgresión a una prohibición normativa expresa (transgresión al derecho formal); siendo suficiente la simple violación al “principio general que prohíbe dañar” (transgresión al derecho material), expresado en la garantía fundamental de indemnidad.

Así, a buena hora, la reforma ha concluido en que cualquier violación al deber de no dañar presume antijuricidad, salvo cuando se acredite una causal objetiva de justificación (artículo 1718 y cctes. del CCiv. y Com.). Esta presunción, es justo decirlo, también se debe al genio romano, para el cual, “todo aquello no realizado conforme el ius, era hecho contra el ius” (Digesto Ulpiano, L.IX, 2.5.1).

La consecuencia de tal presunción es la inversión de la carga de la prueba de la existencia de una causal de justificación, una vez acreditado el riesgo o el daño presumiblemente injustos.

En suma, relacionando ambas notas configurativas, la “antijuricidad” del Código remite a todo daño, potencial (riesgo) o actual (efectivo), “injustamente causado” (artículos 1710, inc. a), 1717, 1737 y cctes. del CCiv. y Com.), contra cualquier interés humano no reprobado expresamente por el derecho, con prescindencia de la índole formal, lícita o ilícita, de la actividad por cuyo motivo u ocasión aconteció el riesgo o el daño.

Al respecto, cabe reseñar, siguiendo a la más prestigiosa doctrina romanista (Bonfante; Ferrini; Fada; Ricobbono y Scialoja, 1931), que fue el derecho romano el que utilizó, por vez primera, la expresión “daño injustamente causado” (*damnum iniuria datum*)(11).

Hasta ese momento y desde la Ley de las XII Tablas (año 451 AC), la “injuria” se refería, exclusivamente, a los delitos dolosos denominados *contumelia*. Como ocurría en los supuestos *membris ruptio aut ossis fractio* (tabulas VIII y IX), en los que el daño era consecuencia inmediata de un golpe directo (*pugnus; ictus*), o del impacto con un objeto contundente (daño con la cosa) o, en su faz moral, la lesión maliciosa y directa al honor de otro (*infamia*), o los embrujos o maldiciones a personas, cosas o lugares (*carmen furiosus*). Todas estas, figuras delictivas regidas por la malicia perniciosa del dolo.

(11) La célebre *Lex Aquilia* fue la fuente que identificó la “culpa” con la “injuria” y a esta con todo “daño injustamente causado” (*damnum iniuria datum*).

La “culpa” será comprendida, a partir de entonces, como “daño injusto”.

A su turno, la codificación Justiniana del siglo VI conservó este sentido de culpa, a partir del cual fue construyendo un sistema de valoración de la conducta humana, valiéndose para ello de la observación empírica del orden natural de las cosas y de un intrincado análisis casuístico, por medio de inducción.

Así, fueron fijándose patrones de conducta, cánones de actuación, reglas del obrar cuidadoso y previsor, criterios de apreciación (12) mediante la inferencia lógica del “modo más conveniente y equitativo” —*ex bono et aequo*— de actuación, conforme el curso natural y ordinario de la vida y sus circunstancias.

Los múltiples casos analizados en los Títulos 2do y 3ro. del Libro IX del Digesto (D.9.2-3), bajo la rúbrica *De Legem Aquiliae*, son prueba cabal de la aplicación de una nueva lógica.

Como puede apreciarse, esta idea primordial de culpa, identificada a todo daño injustamente causado, se aleja de la primitiva función punitiva del *Ius* arcaico basada en el castigo de la intención maliciosa (dolo), aproximándose a la función preventiva y/o resarcitoria del derecho.

Las locuciones latinas *cautio damnun infesti, in integrum restitutio* y *status quo anque*, son muestra clara de esa transformación.

No obstante el innegable progreso que, para la cultura jurídica toda, significó este cambio de dimensión paradigmática, todavía faltaba superar un escollo: la acción u omisión directas, a las que aludía la mentada *Lex Aquilia* mediante la expresión *corpore corpori datum*. A esa tarea se avocarían los pretores por medio de la regulación edictal, adaptando y corrigiendo, más todavía, las imperfecciones derivadas del rígido *Ius* de los *quirites*.

III. Evolución de un concepto: culpa y causalidad

La fórmula latina *corpore corpori datum*, que exigía la existencia de un daño causado por acción u omisión propia y directa del agente (*cuero sobre cuero*), representó un grado elemental de causalidad, que logró ser superada recién con la comprensión de la culpa como error de conocimiento no excusable sobre la relación causal existente entre el acto u omisión y sus consecuencias dañosas. Así, como un claro signo del progreso científico que comenzaba a vislumbrarse desde

(12) Por ejemplo, aquellos por lo que se distinguió a la culpa leve y, dentro de esta, a la *in-concreto* y a la *in-abstracto*.

la diáspora de la República romana, fue superada aquella causalidad primaria por otras formas más complejas.

Será a partir del derecho romano clásico (que no sin razón fue llamado “época de oro”), durante los siglos I a.C. a III, cuando del serio y constante trabajo de las escuelas de jurisperitos (13), sumado al pujante desarrollo del derecho pretoriano (edictos de los pretores), surgirá esta nueva idea de culpa, vinculada al objetivo elemento causalidad y distanciada de cualquier clase de animosidad.

Nace así, por vez primera, la noción de causa determinante (*conditio sine qua non*) que, tres siglos más tarde, durante el derecho post-clásico o bizantino, será tratada en detalle por los Títulos 2do y 3ro del Libro IX del Digesto.

Bajo esta nueva comprensión, la conducta libre de culpa, será la consecuencia natural del conocimiento correcto de una regla de “causalidad” que, conforme la índole del negocio, o las circunstancias de persona, modo, tiempo y lugar, obliga al sujeto, en cada caso, a su observancia.

En otras palabras, su cumplimiento no es consecuencia de las reglas del azar, la casualidad, ni la diosa fortuna, sino de un discernimiento adecuado de la regla de causalidad material de los hechos. El criterio de distinción del discernimiento bueno o malo era dado por el nivel de conocimiento y previsión de un “buen padre de familia”.

Así, por el título 2do del Libro IX, fueron regulados distintos supuestos dañosos con prescindencia del requisito de la causalidad elemental o directa (*corpore corpori datum*), cuyo límite infranqueable era el daño con el empleo o arrojado de una cosa contundente (daño “con” la cosa), en los que se inculpó al dueño o guardián del riesgo o daño causados “por” las cosas colocadas o suspendidas (*positum et suspensus*) (14) y/o derramadas o vertidas (*deiectum effusum*), con fundamento en el error de discernimiento inexcusable de regla promedio casual de los hechos (*culpa in vigilando*).

Como se advierte, un adecuado análisis de responsabilidad en dichos casos debe ser realizado, necesariamente, bajo el prisma de la culpa, puesto que solo resulta posible la formulación de un juicio de valor sobre la conducta y, va de suyo, las cosas no pueden actuar.

Así, por más buenas razones didácticas que el riesgo o el perjuicio brinden al pedagogo, las expresiones “fue causado por la cosa” (ser, o inerte) o, “por su riesgo

(13) Sabinianos y Proculyanos.

(14) Actual artículo 1760 del CCiv. y Com.

o vicio”, no debemos perder de vista que ellas son solo eso, “expresiones”, que no liberan al juez de su deber de indagar la causa real y profunda del daño que, por debajo del lastre de “cosas”, “riesgos” y “vicios” de la superficie, hallará, seguramente, en la conducta culposa de alguien.

Por su parte, los supuestos de responsabilidad fueron ampliados en el título 3ro del mismo libro, cuando se inculpó al dueño o guardián del riesgo o daño causado “por” sus animales (*pauperies*) (15) (*culpa in vigilando*); al principal, del riesgo o daño causado “por” su dependiente, mandatario y/o cesionario (*culpa in eligendo*); al contratante, del riesgo o daño causado “por” motivo u ocasión del negocio (*depositum; locatio-conductio; hospitium*) (*culpa in vigilando - in eligendo*, según el caso).

Se advierte aquí, en el devenir evolutivo de la idea de culpa, el reconocimiento de nuevos modos de imputación, si se quiere indirectos o mediatos, de las consecuencias dañosas del obrar, sobre los que, siglos más tarde, el derecho moderno construirá la lógica de imputación objetiva. Sin embargo, cabe dejar en claro, el derecho romano nunca reconoció tal modo de atribución, limitándose al análisis de casos varios, a los que halló solución mediante la *culpa in vigilando* y *culpa in eligendo*, superándose así el valladar que representaba la causalidad directa del *corpore corpori datum*.

Sin embargo, aún en estos casos de relativa “objetividad”, seguía siendo el obrar u omisión culposa del agente la causa determinante del daño. Por ello, no puede afirmarse que el derecho romano haya consagrado un tipo de “responsabilidad objetiva” pura, o depurada de toda idea de culpa, ni de su lógica causal (16).

Sentado ello, a partir del derecho romano clásico, lo que resultó reprochable, ergo, antijurídico, fue el yerro inexcusable de conocimiento sobre el acontecer causal de los hechos, en grado de condición determinante del daño. Solo así, la omisión o acción culposa resulta reprochable desde el punto de vista jurídico. La culpa pura y abstracta de la conciencia o del pecado es un concepto ajeno al derecho.

Si bien, es cierto, esta idea de culpa conserva de “subjetivo” su necesaria remisión a la voluntad del sujeto actuante, puesto que el discernimiento integra la

(15) Actual artículo 1759 del CCiv. y Com.

(16) Como sí ocurre con el daño *in itinere* o la obligación de seguridad de ciertos contratos modernos.

voluntad jurídica del obrar, de igual modo, se “objetiviza” por su estrecha e inescindible vinculación al objetivo elemento “causalidad” (17).

Asimismo, la finalidad preventiva adquirió, a partir del derecho romano clásico, un importante lugar cuando el Pretor admitió una medida cautelar (*cautio damni infecti*) a quien acreditase temor —serio y razonable— de que un daño acontezca (*damnum metus causae*) (18).

Como podrá advertirse, la acción preventiva (verdadera cautelar de origen legal), prevista en el actual artículo 1711 (19) del Código (20), halla su reminiscencia en el derecho romano.

A su turno, los artículos 1756, 1757 y 1758 del actual cuerpo receptan los tradicionales supuestos de la mal llamada “responsabilidad objetiva” (daño con la cosa; daño por el riesgo y/o vicio de la cosa y/o la actividad; hechos de terceros).

Al respecto, cabe considerar que han operado algunos cambios en relación con la regulación del Código velezano.

Por caso, sin fundamento expreso, se derogó el supuesto de inversión del *onus probandi* de la culpa, previsto por el artículo 1113 del Código de Vélez, modificado por la ley 17.711, para el caso del daño “con” la cosa “no riesgosa ni viciosa”, para el que la culpa se presumía *iuris tantum*, debiendo el demandado demostrar que su obrar hubo sido diligente a razón de que se extremaban los cuidados debidos y esperados por el simple hecho del empleo de una cosa.

Asimismo, en relación con esta cuestión, se observa una profunda modificación en el modo en que la norma del artículo 1768 CCiv. y Com. regula la responsabilidad de los profesionales liberales por daños causados con el uso de una cosa.

(17) Todo el derecho romano, preclásico y clásico, estaba influenciado por la cosmovisión naturalista, sobre la cual la obra *De rerum natura* de Tito Lucrecio Caro es su máxima expresión. Asimismo, en una carta dirigida por este filósofo a su amigo Meneceo, expresamente dice “Epicuro no tiene por diosa a la Fortuna, como creen algunos, pues para Dios nada se hace sin orden ni tampoco por causa inestable (...)”.

(18) La fuente romana (Gayo, Institutas), dice “*damnum infectum est damnum nomdum factum, quod futurum veremur*”.

(19) La norma dice: “La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento (...)”.

(20) El Código de Vélez, en nota pertinente, explicaba las razones por las cuales el codificador había preferido la no admisión de esta cautelar romana —*cautio damni infecti*— que, según Vélez, había sido fuente de múltiples conflictos en el pasado.

Así, luego de establecerse la regla de que la obligación de dichos profesionales es, salvo disposición en contrario, “de medio”, puesto que, generalmente, lo que se compromete es el buen “hacer” profesional, que procura un resultado, pero que no lo asegura (salvo cuando se compromete expresamente un “resultado”), se deja en claro, de igual modo y alcance, la regla de imputación “subjetiva” en estos casos. Pero, a renglón seguido, la norma del artículo 1768 dispone la no aplicación (sin esgrimir ningún fundamento jurídico) del régimen de imputación objetiva por “riesgo” (21) de la cosa, previsto —con alcance general— por el artículo 1757 para todos los demás supuestos, por lo que el análisis de la culpa, en estos casos y para este estamento social, ha dejado de ser irrelevante, debiendo ser escrutada y suficientemente probada en cada caso, lo cual, lejos de tratarse de un progreso, configura un claro caso de regresión y discriminación normativa en favor exclusivo y arbitrario de un estamento social determinado: los profesionales liberales (22). Corresponderá a los magistrados cumplir con su carga pública de sometimiento a control constitucional (Carta Magna) y convencional (derecho de los tratados) la validez o invalidez de la norma en cuestión (artículo 1768 del CCiv. y Com.), en favor de la garantía de inviolabilidad de la dignidad de la persona humana, la igualdad legal, el principio de indemnidad y la tutela real y efectiva de la parte más vulnerable de la relación dañosa: el damnificado.

IV. Conclusión

Al final del camino, merced a los argumentos expuestos, consideramos que el enunciado hipotético con el cual dimos inicio a las presentes líneas ha sido confirmado, siendo correcto aseverar que, para la configuración del concepto de culpa, son necesarios elementos de índole objetiva como la antijuricidad y la causalidad.

Si los conceptos representan la síntesis semiótica de un proceso (Adorno, 2001), la culpa no ha sido una excepción, puesto que habiendo nacido como antijuricidad, es decir, como daño injustamente causado (*damnum iniuria datum; Lex Aquilia*), incorporó más tarde a su semántica el elemento causalidad (derecho pretoriano; jurisprudencia clásica; libro IX del Digesto en el derecho Justiniano o Bizantino) y, finalmente, se ha identificado con todo error de causalidad antijurídico (Código velezano y Código Civil y Comercial de la Nación).

(21) La norma, asimismo, deja a salvo la aplicación del criterio de imputación objetiva “por” el vicio de la cosa.

(22) Conforme el Código, aquellos profesionales que gozan de título habilitante están matriculados en una colegiatura y sujetos a un control de código de ética a cargo de un tribunal de disciplina.

V. Bibliografía

Adorno, T. W. (2001). *Epistemología y ciencias sociales*. Madrid: Cátedra.

Bertolini, F. (1972). *Historia de Roma*, Tº I. Roma: Ed. del Consejo Superior de Instrucción Pública de Italia.

Bonfante, P; Ferrini, C; Fadda, C; Ricobbonno, R y Scialoja, G (1931). *Digesta Iustiniani Augusti*. Milano: Valliardi.

Cornaglia, R. J. (1992). *Derecho de Daños Laborales*. Buenos Aires: Némesis.

Cornaglia, R. J. (2018). La obligación contractual de resultado en la ley de riesgos 24557. *Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social* (p. 1963). Buenos Aires: Lexis Nexis.

Di Pietro, A. (2014). *Imperio y Derecho*. La Plata: UCALP.

Echevesti, C. (1997). *La culpa: Teoría general*. Buenos Aires: Hammurabi.

Ghirardi, J. C. (2004). Síntesis conceptual sobre la evolución del concepto de daño (“damnum iniuria datum”; daño injustamente causado) y la responsabilidad extracontractual en el derecho Romano. *Anuario de Derecho Civil*, Nº 9 (pp. 121-129). Argentina: Universidad Católica de Córdoba. ISSN-e. 2683-6920.

Medina, G. L. (2019). La responsabilidad en el Código Civil y Comercial de la Nación: La violación al deber de no dañar. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, Nº 49. Buenos Aires: La Ley.

Medina, G. L. (2022). La responsabilidad civil como causa fuente de la obligación de reparar. *La Defensa*. IDEL. FACA. Nº LXX. 2022. Buenos Aires.

Picasso, S. (2013). La antijuricidad en el Proyecto de Código. *La Ley* 2013-E. Cita online: AR/DOC/3184/2013.

Polibio (2000). *Historia universal bajo la república romana*. Tº I. Madrid: El Aleph.

Rivera, J. C. (2004). *Instituciones de Derecho Civil: Parte general*, 3ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Wayar, E. (2004). *Derecho Civil: Obligaciones*, 2ª ed. Buenos Aires: Depalma.

Fecha de recepción: 04-02-2022

Fecha de aceptación: 11-08-2022